

se estudian, conocer mejor las prácticas judiciales y las instituciones en el Nuevo Mundo; y el tercero, no tan evidente, pero no por ello menos nítido, mostrar el complejo haz de relaciones políticas, sociales y económicas forjadas en aquellas tierras centro-americanas de las que Alvarado se sintió dueño y señor.

En el segundo volumen José María Vallejo ofrece la cuidada transcripción paleográfica del voluminoso expediente (custodiado en el Archivo General de Indias, sección de Justicia, legajos 295 y 296) del juicio de residencia realizado a Pedro de Alvarado, gobernador de Guatemala, por Alonso de Maldonado, expediente en el que se comprenden también, como era preceptivo, los respectivos procesos de residencia a sus lugartenientes, es decir, los realizados a su hermano Jorge de Alvarado en cuanto su teniente gobernador *general* de la provincia de Guatemala, al también teniente de gobernador *general* Francisco de Zorrilla y, por último, al capitán Cristóbal de la Cueva, teniente gobernador *particular* de la villa de San Miguel de la Frontera.

La espléndida y cuidada transcripción realizada por Julio Martín Blasco, autor de varias monografías y profesor avezado es estas lides, se ha visto visiblemente mejorada por el propio Vallejo mediante la necesaria revisión «histórica, conceptual y terminológica» del texto; el aparato crítico que, en este volumen, sí figura a pie de página; y la elaboración de varios índices, tres en concreto (general, onomástico y topográfico), que facilitan sobremedida el manejo de tan voluminosa documentación, especialmente el primero de ellos, el general, muy elaborado, extenso y preciso (pp. 599-645), por la lista ordenada y completa de todas las piezas documentales que componen el expediente, singularizadas cada una mediante una expresiva regesta que clarifica el «*iter* procedimental residenciador, de modo que el lector adquiera una información previa suficiente de su respectivo contenido».

A pesar del esfuerzo humano y editorial que supone la publicación de tan vasto expediente, resulta un gran acierto el ponerlo a disposición de la comunidad científica, máxime cuando se nos ofrece prácticamente en su integridad (sólo se ha prescindido de algunas piezas procesales que eran copias de sus originales, estos sí recogidos), y cuando, como bien se nos advierte, «apenas se dispone de precedentes y ejemplos en esta materia jurídico-procesal histórica». Por ello, su valor e interés trasciende el de la propia obra, para cobrar vida propia, convirtiéndose en fuente documental para un sinfín de intereses imaginables.

No me queda ya más que felicitar al autor por su trabajo y congratularme por la publicación de este *Juicio a un conquistador: Pedro de Alvarado*.

PILAR ARREGUI ZAMORANO

**VARELA GIL, Carlos:** *El estatuto jurídico del empleado público en derecho romano*, Madrid, Dykinson, 2007. 437 pp. «Colección Monografías de derecho romano». Sección Derecho administrativo romano, 8. ISBN 978-84-9849-103-6.

La presente monografía tiene como base una tesis doctoral realizada en la Universidad Autónoma de Madrid bajo la dirección del Prof. Dr. Antonio Fernández de Buján, que obtuvo la máxima calificación otorgada por un tribunal académico presidido por el Prof. Meilán Gil, Catedrático de Derecho Administrativo y Rector de la Universidad de A Coruña e integrado, además, por cuatro Catedráticos de Derecho Romano, entre los que figuraba este recensor. Ya entonces destacó el escrupuloso manejo de las fuentes,

el rigor científico y el alarde de conocimientos instrumentales evidenciados en esta extensa obra. A mayor abundamiento, el autor consigue el arrobo del lector al que hace seguir un *iter* discursivo secuencial, magníficamente estructurado, que no nos es factible abandonar, pese a sus novecientas noventa (*sic*) notas a pie de página que, en esta ocasión, se erigen en generosas aclaraciones lo cual –sin duda– constituye por su rareza, un motivo más de encomio de este libro.

El trabajo se inserta de un modo decidido en la línea doctrinal que propugna la necesidad acuciante hoy en día de actualizar nuestra disciplina al socaire de los inminentes cambios en los planes de estudio que se anuncian. Tal «aggiornamento» deviene sin ambages en vital en un tiempo como el que nos toca vivir de avance irresistible hacia la unidad política, económica y cultural de Europa y ello significa una nueva posibilidad del Derecho Romano como parte esencial de la Historia del Derecho Europeo privado e, incluso, público. El nacionalismo jurídico propio de los modernos Estados europeos, ha venido ocultando en gran parte la verdadera naturaleza romana de las instituciones privadas y públicas de la Europa continental.

Consideramos, pues, de trascendental importancia para la supervivencia de nuestra materia, la profundización en los conceptos del Derecho Público Romano –tradicionalmente preterida en nuestro país – que servirá y no sólo para comprender el Derecho Privado Romano, sino para captar todos los conceptos básicos del pensamiento jurídico; no en vano, la noción de *res publica* de origen romano constituye el vehículo del renacimiento de la idea política del Estado moderno. De ahí la necesidad de acudir a las fuentes literarias, tan interesantes para apreciar el derecho realmente vivido en la práctica porque –como es sabido, la solución jurídica obedece siempre a un cuadro de necesidades sociales y económicas que se hallan detrás del planteamiento esquemático del texto jurídico formalizado en un lenguaje técnico. Si queremos sobrevivir como disciplina autónoma debemos, en suma, abandonar los excesos filológicos a los que ha conducido el abuso de la crítica interpolacionista, cuya única consecuencia ha sido el separarnos del lenguaje universal de los juristas.

Otro mérito del libro que recensionamos –y no fútil– lo constituye su proclamada multidisciplinaridad, harto demostrada con la participación de un ilustre administrativista en el tribunal juzgador del texto originario. El manejo por el Dr. Varela Gil con pericia inusitada de materiales tan heterogéneos constituye un motivo de encomio en estos tiempos tan proclives a la hiperespecialización. Mi felicitación es obviamente extensiva al Prof. Fernández de Buján, autor de las luminosas páginas prologales, director de la monografía y auténtico pionero de la reivindicación en nuestro país de los estudios de Derecho Público Romano que, con sapiencia y mano firme, ha conducido la investigación por estos procelosos mares. Sea, pues, bienvenida esta excelente monografía que –dicho en roman paladino– aparece en el «momento procesal oportuno».

Ya descendiendo a cuestiones más puntuales y concretas, concuerdo con el autor en el carácter nebuloso del período monárquico. La tradición literaria contiene muchos elementos legendarios y debemos tratarla con suma cautela. En realidad se trata de una estructura con una fuerte dosis de artificialidad, en la que los hechos históricos están entremezclados con los mitos y las leyendas, con florituras retóricas y, a veces, con tergiversaciones conscientes. Los informes transmitidos de segunda, tercera y cuarta mano, son breves y sumarios, adornados retóricamente, tendenciosos y, en parte, claramente influenciados por la tradición contemporánea que, por un prurito de procrónismo impele a estos autores a atribuir a los romanos primitivos las controversias políticas de su

propio tiempo<sup>1</sup>. La fuerte coloración política que encontramos en Livio y en otros escritores contemporáneos y posteriores ha sido bien descrita por Fraccaro al calificarla de «romanzata ben piu che ricostruita»<sup>2</sup>. Estamos, pues, en presencia de una creación didáctica, tendencia preponderante en la historiografía antigua y que el propio Livio nos dice seguir cuando en el prefacio de su obra manifiesta que el objeto y la misión de la historia es enseñar a la gente lo que debe desear y lo que debe evitar<sup>3</sup>. Es menester, pues, separar los hechos históricos de aquellos otros elementos del relato que pertenecen al campo de la leyenda, de la retórica o, incluso, constituyen el fruto de tergiversaciones conscientes<sup>4</sup>.

Me parece muy oportuna la inclusión y, por ende, el tratamiento de la actividad militar dentro de la actividad administrativa ya que, a mi juicio, el Estado romano se nos presenta como un conjunto complejo, formado por tres elementos fundamentales vinculados entre sí: la administración central, la provincial y el ejército, cualquier modificación de alguno de estos tres instrumentos de poder conlleva necesariamente una transformación de los otros dos, debido precisamente a las estrechas relaciones que mantienen entre sí. El complejo papel del ejército como órgano de la administración romana sigue aún presentando numerosas incógnitas y las múltiples funciones que desempeñaba, lejos de solaparse, se complementan<sup>5</sup>, si bien –hasta ahora– se echaba en falta una obra de conjunto sobre el tema. Con todo, y en lo que atañe a la administración militar republicana, pienso que el autor debería detenerse más en el análisis de las reformas militares de Mario, sin duda las más importantes y revolucionarias de la historia romana, ya que imprimieron un giro copernicano al multiseccular sistema de reclutamiento basado en la cualificación censal de propietario. En el año 107 a. C. ante las dificultades para reclutar el ejército que debía acompañarle a África, Mario realizó una reforma militar de consecuencias sociopolíticas de gran alcance que determinaron de modo decisivo la evolución de la política interior. La admisión en las legiones de los *proletarii* que veían en el servicio de las armas una posibilidad de prosperar económicamente o procurarse un porvenir, permitió a Mario establecer un servicio militar coherente y vinculante para todos, de dieciséis años de duración que –de ser necesario– podría prolongarse a veinte,

<sup>1</sup> Vid., a este respecto: RODRÍGUEZ ENNES, L., «Realidad histórica y elementos legendarios en la “seditio manliana”», en *Sodalitas. Scritti in Onore di Antonio Guarino I* (Nápoles, 1984) pp. 53 ss. Más modernamente: CORNELL, T. J., *The Beginnings of Rome. Italy and Rome from the Bronze Age to the Punic Wars* (c. 1000-264 B.C.) (Londres, 1995). Hay trad. cast. de Téofilo de Loyola: *Los orígenes de Roma c. 1000-264 a. C.* (Barcelona, 1999) que el autor incluye en el apéndice bibliográfico.

<sup>2</sup> FRACCARO, P., «La storia romana arcaica», en *RIL* 85 (1952) p. 117.

<sup>3</sup> LIVIO, Praef. 10: *Hoc illud est praecipue in cognitione rerum salubre ac frugiferum, ovnis te exempli documenta in illustri posita monumento intueri, inde tibi tuaque reipublicae quod imitateri capias, inde foedum inceptum exitu quod vites.*

<sup>4</sup> En punto a la necesaria expurgación de las ficciones recogidas en la tradición literaria, Vid.: IGLESIAS, J., «Visión Titoliviiana de la Historia de Roma», en *AHDE* 17 (1946) pp. 625 ss.

<sup>5</sup> Los soldados tienen por oficio hacer la guerra contra un enemigo exterior. Su deber impone además a los legionarios romanos garantizar la protección de los *cives*, de los trigales y, algo que no tenía una importancia menor en la mentalidad de los antiguos, de los templos. Pero como representa una verdadera fuerza y como el Estado romano no tuvo nunca la idea de organizar el mantenimiento del orden en el interior de sus fronteras, son los militares quienes se encargaban de la policía. Además, el carácter autárquico que presentaba el ejército romano hacía de él una verdadera sociedad en miniatura que cotidianamente necesita construir, reparar, organizar. Dobson menciona como oficios desempeñados por los *milites* en el seno de las unidades militares los de: *Architectus, armamentarius fabriciensis, canalicularius, hydraularius, librator, menses agrarius*, etc. [Cfr. *Die Rangordnung des römischen Heeres* (Colonia-Graz) 1967, p. 313].

con lo que el ejército romano adquirió rápidamente los rasgos de profesionalidad que iban a marcar el resto de su existencia<sup>6</sup>.

Convengo con el autor en calificar como hito importantísimo la introducción por el *Princeps* de la dualidad del Estado. Mommsen hablaba de «diarquía» y de «época diárquica», considerando la dirección del Estado dividida esencialmente entre dos órganos: el Príncipe y el Senado<sup>7</sup>. Sin embargo, como muy bien apunta Arangio-Ruiz<sup>8</sup>, si se quiere valorar debidamente este sistema, es preciso abandonar nuestros conceptos teóricos actuales a fin de poder adecuar nuestro ordenamiento al de los antiguos, y logrando esto nos será fácil comprender que se trataba de una dualidad de regímenes. De una parte, las magistraturas republicanas –controladas por el Senado–, de la otra, el Príncipe con sus funcionarios; de un lado las provincias senatoriales, del otro, las imperiales; de una parte del Erario público, de otra, el Fisco, tesoro del príncipe... al análisis pormenorizado de este dualismo dedica el autor muchas de las mejores páginas de su monografía.

A modo de conclusión, tan solo me resta desearle al Dr. Varela Gil una larga serie de éxitos en esta ardua pero –al propio tiempo– gratificadora carrera investigadora tan prometedoramente iniciada.

LUÍS RODRÍGUEZ ENNES

---

<sup>6</sup> Acerca del nuevo sistema de levas instaurado por Mario, *cfr.* HILDINGER, E., *Swords Against the Senate. The Rise of the Roman Army and the Fall of the Republic* (Cambridge-Massachusetts, 2002).

<sup>7</sup> MOMMSEN, T., *Compendio de Derecho Público Romano*, trad. cast. P. Dorado (Madrid, s. f.) pp. 579 ss.

<sup>8</sup> ARANGIO RUIZ, V., *Historia del Derecho Romano*, tercera edición, trad. cast. Pelsmaeker (Madrid, 1974) p. 279.